

RV: Escrito coadyuvante recurso de apelación proceso 250002336000201700168-00

Sección 03 SubSección 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 18/12/2023 7:53

Para:Recepción Memoriales Sección 03 Subsección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

Coadyuvancia Recurso de apelación proceso 250002336000201700168-00.pdf;

NOTA: Cualquier comunicación remitida al presente buzón electrónico no será tomada en cuenta. Los escritos relativos a cualquier pronunciamiento frente a la providencia y demás memoriales de procesos deberán ser remitidos a la dirección rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual es imprescindible: (i) indicar los 23 dígitos del expediente, demandante y demandado, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial de forma clara, y (iv) se recuerda que es deber enviar a las demás partes “un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso” conforme el artículo 186, inciso 2, del CPACA (reformado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) dice que debe darse cumplimiento al deber establecido en el artículo 78, numeral 14, del CGP. (v) De igual forma, deberá cargar los documentos pertinentes en formato PDF.

CORDIALMENTE,

Luisa Fernanda Castro Contreras
Secretaria

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Tercera Subsección C
Carrera 57 # 43-91 PISO 1° CAN
Teléfono: 6013532666 EXT. 88005
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

De: adriana barrios <adrianapbarriosr@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 17:24

Para: Sección 03 SubSección 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Escrito coadyuvante recurso de apelación proceso 250002336000201700168-00

--Bogotá DC 15 de diciembre del 2023

Señores Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” Oralidad

E.S.D.

Expediente: 250002336000201700168-00
Medio de Control: Controversias Contractuales Sentencia: SC-07-22-3077
Demandante: Víctor Manuel Martínez Peralta Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía –
Agencia Nacional de Minas ANM
Tercero: Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza Asunto: Escrito coadyuvante apelación
Tema: Incumplimiento Contrato Concesión Minera

Respetados Magistrados:

De acuerdo al poder conferido por el señor VICTOR MANUEL MATÍNEZ PERALTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.172.197 de Bogotá D.C para la acción de Controversia Contractual, de la referencia, me permito presentar escrito que coadyuva el RECURSO DE APELACIÓN

Adriana Barrios

Abogada, Especialista en derecho Público

Universidad Externado de Colombia

Celular 3115513098

Bogotá DC 15 de diciembre del 2023

Señores

Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Tercera – Subsección “C” Oralidad

E.S.D.

Expediente:	250002336000201700168-00
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Sentencia:	SC-07-22-3077
Demandante:	Víctor Manuel Martínez Peralta
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minas ANM
Tercero:	Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza
Asunto:	Escrito coadyuvante apelación
Tema:	Incumplimiento Contrato Concesión Minera

Respetados Magistrados:

De acuerdo al poder conferido por el señor VICTOR MANUEL MATÍNEZ PERALTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.172.197 de Bogotá D.C para la acción de Controversia Contractual, de la referencia, me permito presentar escrito que coadyuva el RECURSO DE APELACIÓN concedido mediante auto del 11 de diciembre de 2023, recurso que fuera interpuesto en contra de la decisión de fecha del 27 de julio de 2022 la cual fue debidamente notificada el día 27 de enero del 2023, ya definida en primera instancia ante el tribunal Contencioso Administrativo amparado bajo el “ **contrato de concesión para explotación-explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No GKU-112**” donde fue sentenciada desfavorablemente, para lo cual me permitiré manifestar lo siguiente:

Fue plenamente probado en el proceso el contrato los siguientes hechos probados:

- Las partes Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, y Víctor Manuel Martínez Peralta suscribieron contrato de concesión para la exploración – Explotación de un

yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles No GKU -112, con el objeto de “la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como de los que se hallaren asociados en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación”

- El término de duración del mismo fue por treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción del Registro Minero Nacional, fijando como plazo entre otros, para la exploración, el término de tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, término que podría ser prorrogado por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de exportarlos, prórroga que debía ser solicitada con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate. Respecto de la cesión del contrato, se estableció en la cláusula decima primera la posibilidad de ceder el contrato en el 100%. Exp. 250002336000201700168-00 Dte. VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA Sentencia de Primera Instancia Página 23 de 29

- El 19 de septiembre de 2010, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicitó Ingeominas, prórroga del contrato único de concesión GKU 112.

- Hasta el 21 de enero de 2011, pasados 4 meses Ingeominas mediante Auto GTRV No 010, advierte del no cumplimiento de requisitos para acceder a solicitud de prórroga señalando la no viabilidad para conceder la prórroga de la etapa de exploración, por cuanto el título no se encuentra al día con las obligaciones correspondientes al contrato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 685 de 2001, por lo que se abstuvo temporalmente de conceder la prórroga en etapa de exploración del contrato No FKU 112, solicitada por el beneficiario del título, hasta no se encuentre al día con las obligaciones inherentes al contrato.

- El 30 de agosto de 2012, después de un año y medio Ingeominas mediante Resolución No PARV 039, al cumplirse con los requisitos legales, concedió prorrogar por dos años a partir del 03 de enero de 2011 la etapa de explotación del contrato de concesión No GKU 112, del que fuera titular es señor Víctor Manuel Martínez Peralta, emitió la decisión un año y medio después por dos años a partir del 3 de enero de 2011, es decir para por el término de 3 meses y 3 días.

- Se presenta Derecho de petición el 24 de noviembre de 2011 y en vigencia de la prórroga de la concesión, por medio del cual el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicitó al Ingeominas se realice la cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión GKU 112 a la compañía International Coal Partners (Colombia) SAS.
- El 25 de noviembre de 2011, mediante Resolución GTRV No 266, el Ingeominas adujo entender surtido un trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No GKU-112 en un 100%, concediendo un término de dos (2) meses, con el fin de que se allegara el documento de cesión debidamente firmado, la manifestación del cesionario de no encontrarse en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, so pena de entender como desistida la solicitud de cesión.
- El 2 de diciembre de 2011, el señor Víctor Manuel Martínez Peralta entrega al Ingeominas i) certificación del representante legal de la compañía, ii) original de cesión del contrato de concesión a la Compañía International Coal Partners (Colombia SAS y iii) el original del certificado de existencia y representación legal de la compañía. (fl 265 carpeta 3 expediente digital)
- Un año y 16 días después, mediante Auto PARV No 0465 del 18 de diciembre de 2012, el Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar, requiere al titular del contrato de concesión No GKU – 112, advirtiéndole que se encuentra incurso en causal de caducidad, por la no reposición de la póliza minero ambiental que esta vencida desde el 14 de septiembre de 2012, pero la solicitud la había realizado el 2 de diciembre.
- El 27 de diciembre de 2012 el señor Víctor Manuel Martínez Peralta solicitó nuevamente se realice la cesión de los derechos mineros del contrato único de concesión No GKU-112 a la compañía International Coal Partners (Colombia), y paralelamente en atención a que nunca fue atendida su solicitud de cesión sobre los derechos del título, presento renuncia al título minero.

- El 24 de enero de 2013 la Agencia Nacional de Minería, informó al señor Víctor Manuel Martínez Peralta la remisión del expediente al Punto de Atención de Valledupar para que se perfeccionara la cesión de derechos solicitada. (fl 469 carpeta 5 expediente digital)

El 30 de julio de 2014 la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto 1095, a través del cual se requirió bajo apremio de multa la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 11 de octubre de 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite (licencia ambiental), aporte los Formato Básicos Mineros semestral de 2008, 2009, 2010, 2013 y anual 2012, para que aporte el PTO, y la señalización adecuada y suficiente de sus labores. (fl. 23 al 26 carpeta 5 expediente digital) • El 28 de agosto de 2014 el apoderado del señor Víctor Manuel Martínez, afirmó el no cumplimiento a los requerimientos que efectuó la entidad, en tanto la autoridad minera no autorizó oportunamente ni inscribió la prórroga solicitada el 19 de septiembre de 2010, como tampoco la renuncia al contrato presentada el 27 de diciembre de 2012.

- Por auto PARV No 0251 del 28 de febrero de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión GKU 112 para que informara el trámite o las actuaciones que pretende adelantar, ya que en el expediente reposa una cesión de derechos y obligaciones a la vez una renuncia del título minero, corriéndose traslado del concepto técnico PARV 199 de la misma fecha.

- mediante Resolución VSC No 000231 del 8 de abril de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió la solicitud de renuncia presentada por el señor Víctor Manuel Martínez Peralta, declarando su viabilidad, y declarando en tal secuencia la terminación del contrato de concesión No GKU 112. Exp. 250002336000201700168-00 Dte. VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA Sentencia de Primera Instancia Página 25 de 29

- A lo largo de la ejecución del contrato de concesión minera, la autoridad minera, hoy Agencia Nacional Minera, realizó constantes requerimientos al contratista Víctor Manuel Martínez Peralta por incumplimientos e impuso multa por aquellos.

MOTIVOS DEL RECURSO

Avisora la sentencia recurrida el incumplimiento por parte del demandante en los requerimientos realizados por la entidad INGEOMINAS, pero no se esgrime y puntualiza en los términos que tiene legalmente para pronunciarse las entidades públicas, frente a las solicitudes mediante derecho de petición y otros, radicados por el señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, que al igual que todos los ciudadanos que de acuerdo al Debido Proceso, se le debe garantizar las formas propias de cada proceso administrativo y los

términos para decidir de fondo respecto de las solicitudes están regulados por la Ley 1755 del 2015 y por la Ley 1437 de 2011.

La falta de pronunciamiento dentro de los términos oportunos que llevaron al no surtimiento de la cesión total de la cesión del contrato de concesión No GKU 112, el término de caducidad se contabiliza desde el 8 de abril de 2016, vulneró los derechos al debido proceso del señor Victor Manuel Martínez Peralta, quien después de hacer una gran inversión de dinero quedó sin poder realizar el aprovechamiento económico debido, ya que no contó con un canal adecuado de comunicación con Ingeominas.

Lo cual provocó la supuesta duplicidad de peticiones, a saber, cesión y renuncia a título minero, contenido en el contrato de concesión GKU-112, esta última es aceptada mediante la Resolución 231 de la mentada fecha, la cual se provoca frente a la abstención de INGEOMINAS de pronunciarse dentro de los términos oportunos respecto de la cesión.

Es así que no se debatió probatoriamente por la primera instancia respecto de la falta de oportunidad en el trámite de las solicitudes del señor Victor Manuel Martínez, por lo contrario en demostrar que el presunto incumplimiento del Víctor Manuel Martínez Peralta, ante las exigencias de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Por lo que de esta forma se presenta esta apelación en que se revise cada uno de los supuestos de hecho relatados en la demanda haciendo la cronología pertinente en establecer la violación al debido proceso, por la falta endilgada a INGEOMINAS a una respuesta emitida dentro de los términos estipulados en la Ley para todos los colombianos incluyendo al señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, para que de manera oportuna se hubieran respondido sus las solicitudes, por lo que se presenta esta demanda, por los perjuicios que le infligió con su omisión de reconocimiento oportuno de prórroga del TITULO MINERO GKU-112 en su fase exploratoria, y por los perjuicios que le infligió por la no inscripción oportuna en el registro minero nacional de la cesión del precitado título.

Contrastado con todas las acciones desplegadas por el accionante, impetró solicitudes de prórroga y cesión del contrato, el 19 de septiembre de 2010; 25 de agosto y el 24 de noviembre de 2011; 20 de junio y 26 de diciembre de 2012; 23 de diciembre de 2014, y 2 de marzo de 2016.

SOLICITUDES

Que se revisen los términos de cada una de las solicitudes y las respuestas otorgadas en Ingeominas que le ocasionaron al señor VICTOR MANUEL MARTÍNEZ PERALTA el un **Rompimiento del equilibrio de la Ecuación Contractual** donde la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 26 de febrero de 1993. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 2 de septiembre de 2004, exp. 14578 y 4 de febrero de 2010, exps. 15.665, 15.400, 16.022 y. 16.017”, en el cual el Estado representado por ANM “INGEOMINAS” en ejercicio y abuso de una posición dominante contestó fuera de los términos legales consagrados en el art. 21 y ss de la Ley 1755 del 2015 y 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, con esta dilación en la oportuna respuesta por parte de INGEOMINAS también se evidencia que abuso de su posición preponderante por la evidencia de los hechos invocados en la primera instancia, consideramos que es indispensable invocar el recurso de APELACION contra la sentencia emitida por el Tribunal.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 68 d # 64 f – 82 bloque 20 entrada 4 apto 501. Celular 3115513098 correo electrónico: adrianapbarriosr@gmail.com.

Atentamente,



ADRIANA PATRICIA BARRIOS RODRÍGUEZ

C.C. No 28.020.304 de Barrancabermeja

T.P. No 130.755 del C.S. de la J.